Número Único 110016000050201405395-00
Ubicación 49878
Condenado NORELLLA SERRATO LOZANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 14 de Mayo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 19 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : *110016000050201405395OO (NI 49878)*
Condenada : *Norella Serrato Lozano*
Identificación : *52.078.973*
Fallador : *Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento*
Delito : *Inasistencia alimentaria*
Decisión : *No repone, concede apelación.*
Reclusión : *Domiciliaria: Calle 74 C número 71 – 16; Barrio Bonanza de la localidad de Engativá de esta ciudad (Tel. 314 467 70 04 316 518 62 80)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa de la condenada **NORELLA SERRATO LOZANO** contra el auto interlocutorio de 9 de febrero de 2021.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención, el Juzgado rescindió la prisión domiciliaria con que fue agraciada **SERRATO LOZANO** en atención a que no acató el compromiso básico y principal de permanecer en el lugar dispuesto como sitio de reclusión sin la autorización previa de la autoridad Judicial o la penitenciaria.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con esta determinación, y dentro del término legal para hacerlo, la abogada defensora de la prenombrada condenada presentó el recurso horizontal de reposición y en subsidio apelación, acudiendo a los mismos argumentos esgrimidos por su defendida en el trámite incidental, afirmando que este despacho desconoció su compleja situación familiar derivada del cuidado y protección de sus progenitores, personas que al ser adultos mayores no pueden salir de la residencia para suplir sus necesidades básicas.

Finalmente, acude a la falta de red de apoyo familiar que tiene su prohijada así como al hacinamiento que hoy en día presentan los establecimientos penitenciarios, incluso a la grave situación sanitaria que atraviesa el país en razón a la pandemia originada por el «*Covid 19*», para que se mantenga el sustituto otorgado en la presente causa y así se garantice la salud y vida misma de su defendida.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «*cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva*».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Como se indicó, esta Célula Judicial revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria con que fue agraciada **NORELLA SERRATO LOZANO** por cuanto presentó incumplimiento al

compromiso de permanecer en su domicilio, obligación de la que tenía pleno conocimiento desde el momento mismo en que suscribió ante este juzgado diligencia de compromiso el 19 de marzo de 2020.

Recordemos que en el proveído objeto de reproche se relacionaron un total de cuatro (4) transgresiones en contra de la fulminada, correspondientes a las salidas que realizó los días 12, 18, 30 de octubre y 1° de noviembre de 2020, sin el respectivo aval de esta Judicatura.

Frente a ello, la profesional del derecho acude a las mismas justificaciones estudiadas y descartadas por este Juzgado en la providencia confutada, afirmando que no se valoró la obligación que le asiste a su defendida de proteger y cuidar a sus progenitores, personas quienes al ser adultos mayores dependen única y exclusivamente de ella para adquirir los bienes y servicios necesarios para su subsistencia, de modo que sus transgresiones no se cometieron por *«capricho»* sino por la necesidad de cumplir tal obligación.

No obstante, no aportó elemento probatorio novedoso o relevante que aconseje un reexamen de la postura adoptada por este despacho, de modo que la decisión allí adoptada se mantendrá incólume por las siguientes razones.

Sea lo primero advertir que el reproche que realizó este despacho en contra de la penada, no está dirigido única y exclusivamente a las actividades que realizó fuera de su residencia, por el contrario, está encaminado a la actitud deliberada, despreocupada, incluso, arbitraria, con la que decidió salir de su reclusión sin contar con la debida autorización de este Juzgado.

Bajo esa perspectiva, adviértase que el mecanismo sustitutivo otorgado a la aquí condenada no lleva aparejada una especie *«libertad parcial»* o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que continua en estado de privación de la libertad y por ende sometida a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Judicatura por disposición del artículo 38 del Código Penal; es decir, lo único que varió fue el lugar de cumplimiento de la sanción y por ende las salidas que realizó debían está estrictamente autorizadas por este Juzgado.

De modo que las situaciones familiares y sociales que eventualmente se originen en vigencia del sustituto, no tienen la suficiente identidad para alterar o modificar las condiciones bajo las cuales se otorgó

dicho beneficio, por el contrario, es la condenada quien debe adecuar esa serie de circunstancias con el compromiso que adquirió con la Judicatura para que, de esta forma, no se afecte el correcto cumplimiento de la pena de prisión en su domicilio.

Lo anterior en manera alguna significa que este Juzgado esté inhabilitando a la penada para ejercer sus deberes que como hija tiene frente a sus progenitores, pues ello escapa de nuestra órbita de competencia, simplemente lo que ocurre es que si ella tenía la intención de suplir los víveres necesarios para su subsistencia, tenía la obligación de solicitar permiso a este Juzgado.

Además, tal como se detalló en la providencia confutada, esa serie de circunstancias no comportaron casos de fuerza mayor ya que eran perfectamente predecibles, característica que le permitía a la penada contar con el tiempo suficiente para idear alguna otra forma de garantizar su *«obligación»* sin la necesidad de abandonar el sitio de reclusión o en su defecto, solicitar la respectiva autorización, lo cual no ocurrió.

Nótese que esta actitud despreocupada continuó presentándose en atención a los nuevos reportes de transgresión recibidos por las autoridades penitenciarias para los días 7, 17 de noviembre, 1, 2, 27 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021, de modo que de acceder a las justificaciones presentadas por la defensa, significaría flexibilizar de tal forma la prisión domiciliaria al punto que carecería de sentido la afectación de la libertad que sufre en razón a la pena de prisión, pues con el pretexto de adquirir los bienes y servicios para sus progenitores saldría de su domicilio a su voluntad sin mediar autorización alguna.

Mucho menos, podría acudirse a la situación de hacinamiento que atraviesan los establecimientos penitenciarios del país agudizada por los efectos de la pandemia originada por el virus denominado *«Covid 19»*, para mantener el beneficio de la prisión domiciliaria, cuando precisamente esas condiciones adversas de reclusión tuvieron que ser valoradas por la penada antes de incumplir el compromiso que adquirió con la concesión del sustituto, pues era previsible que con su actuar no solo se vería enfrentada a una revocatoria del beneficio sino también a una inminente reclusión en establecimiento penitenciario formal.

Así las cosas, observa esta Juez que los argumentos esgrimidos carecen en absoluto de la contundencia jurídica para hacer que se

retrotraiga la decisión impugnada y ello conlleva indefectiblemente a que el recurso horizontal no esté llamado a prosperar.

Corolario, no se repondrá el auto de 9 de febrero de 2021, debiéndose conceder el recurso de apelación ante el juez fallador de instancia, a la luz de lo previsto en el artículo 478 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2021 por cuyo medio este despacho revocó a **NORELLA SERRATO LOZANO** el beneficio de la prisión domiciliaria otorgada en la presente actuación.

SEGUNDO: SURTIDO EL TRAMITE PREVISTO, REMITASE LA ACTUACION para ante el juez fallador de instancia – Juzgado 39 Penal Municipal de Conocimiento para que acorde a lo previsto en el artículo 478 del CPP., desate el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia objeto de este pronunciamiento.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZON SANCHEZ
JUEZ

Fb

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de febrero de 2021 [illegible] **NORELLA SERRATO LOZANO** [illegible]

SEGUNDO: SURTIDO EL TRAMITE PREVISTO, REMITASE LA ACTUACIÓN ante el Juez fallador de instancia – Juzgado [illegible] Penal Municipal de Conocimiento para que acorde a lo previsto en el artículo 478 del CPP, desate el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra la providencia objeto de este pronunciamiento.

TERCERO: Contra esta decisión no proceden recursos.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE

LUZ MARINA GARZON SANCHEZ
JUEZ

... VOS
... EJECUCIÓN DE PENAS

06 Mayo /2021

Norella Serrato Lozano

Norella S

52078973

Calle 74 071-16

Celular 316 5186280

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 a – 24 Telefono (1) 2832273 – EDIFICO kaysser

Señor
JUEZ 1 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

REF.: NI. 42297 NOTIFICACIÓN: NORELLA SERRATO LOZANO
SE ENTERA AUTO 20-04-21 ASI: SE ENVIA ARCHIVO PDF Y DEVUELVE FDOTO WHATSSAP SELLO DILIGENCIADO.

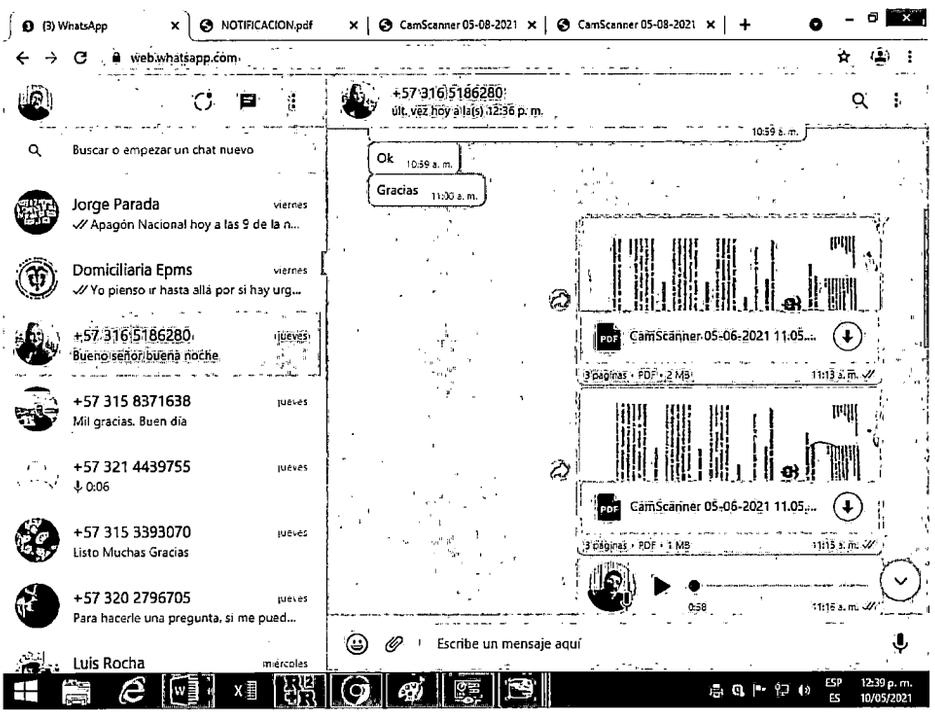

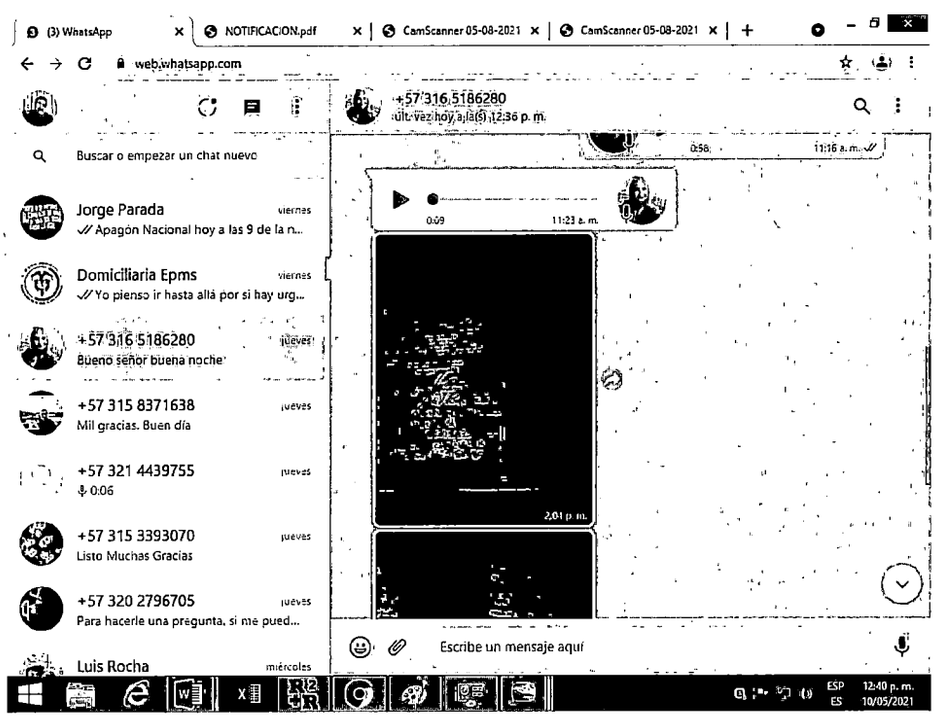

Cordialmente;

GUSTAVO SANTANILLA
C.C. N° 19290488 de Bogotá
Citador Grado III